



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE C. **Reparación Directa**
RADICACIÓN: **7001-33-33-003-2020-00035-00**
DEMANDANTE: **Sandra Marcela Peralta Pacheco y otros**
DEMANDADO: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la solicitud de **llamamiento en garantía con fines de repetición** que realiza la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional¹ al señor Edinson de Aguas Mejía, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES:

La señora Sandra Marcela Peralta Pacheco y otros, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual se admitió a través de auto del 12 de marzo de 2020², notificada a las partes personalmente con fecha 13 de agosto de 2020³.

Dentro del término de traslado de la demanda, en escrito independiente, la entidad demandada Policía Nacional, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía con fines de repetición al señor Patrullero Edinson de Aguas Mejía⁴, en aplicación de la Ley 678 de 2001.

Como fundamentos de la solicitud, indica que el día 7 de diciembre de 2017, durante una persecución a un automotor por parte de policiales adscritos a la estación de Policía de Sincelejo, ocurrió la muerte del Patrullero Arnol de Jesús Muñoz Morales, a manos de su compañero de patrulla Edinson de Aguas Mejía, quien habría accionado de forma accidental su arma de fuego impactando en la humanidad del finado.

La entidad demandada inició en contra del llamado en garantía con fines de repetición, proceso disciplinario sancionatorio en la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional Sucre, encontrándole responsable de la conducta descrita en la Ley 1015 de 2006, como falta disciplinaria a título de culpa grave.

Afirma que, la entidad accionada está obligada a efectuar el presente llamamiento en garantía atendiendo que del análisis de los hechos y de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, se puede concluir que existe en cabeza del llamado en garantía la obligación de responder y

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA.

³ Expediente digital TYBA.

⁴ Ver TYBA.

subrogarse en el pago de cualquier valor, si se demostrara la existencia de responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁵, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 en su inciso final, demarca que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen, regulación normativa que en su artículo 19, dispone:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente** frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Como se aprecia, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex agente del Estado, aclarando que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Asimismo, siguiendo las reglas de procedencia estatuidas en el artículo 19 citado ut supra, deberá además de cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 65 del C.G.P., aportarse prueba sumaria de la responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la entidad y del funcionario llamado.

Sobre este punto último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“Sobre la materia esta Corporación ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para precisar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del llamamiento en garantía. Dijo en uno de sus apartes lo siguiente:

“2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición. “El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del

⁵ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

"Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

"Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

"La Sala en providencia de 25 de octubre de 20067, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero." (Negrilla ajena al texto original).

"Más adelante se agregó:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada." Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía"⁶

La Sección Tercera del Consejo de Estado en la misma óptica interpretativa, ha indicado:

"...En virtud del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en armonía con el artículo 54 del C. de P. Civil, la entidad pública perjudicada o el Ministerio

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14).

Público, si desean formular llamamiento en garantía deberán acompañar con el escrito correspondiente la prueba sumaria del dolo o la culpa grave en que habría incurrido el agente público, para lo cual, se advierte, deben tener en cuenta lo previsto en los artículos 5 y 6 de esa ley, así como lo señalado en el artículo 71 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), si se trata de la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales y de los particulares que excepcionalmente ejercieran función jurisdiccional. (...) Con otras palabras, la Sala concluye que al escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición debe acompañarse prueba siquiera sumaria de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se basa la vinculación del tercero, esto es, prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo que se le imputa al servidor o ex servidor público, o según se anotó, del supuesto de hecho en que se fundan las denominadas presunciones establecidas, si se invoca la aplicación de las mismas, existiendo en todo caso el derecho que le corresponde al llamado durante el debate probatorio de contradecirla o desvirtuarla a efectos de exonerarse de responsabilidad”⁷

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición realizada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se advierte que la misma reúne los requisitos para ser admitida, como quiera que fue presentada en tiempo, es decir dentro del término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplen las reglas establecidas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dado que se indica el nombre del llamado en garantía con fines de repetición y su domicilio, los hechos y los fundamentos de derecho en que se cimienta la solicitud.

Sumado a ello se tiene que, se aportó copia de proceso disciplinario seguido contra el Patrullero de la Policía Nacional Edinson de Aguas Mejía, por la Oficina de Control Interno de la entidad demandada, donde se le encontró responsable al investigado de la conducta descrita en la Ley 1015 de 2006, como falta disciplinaria a título de culpa grave y revisada la contestación de la demanda se pudo verificar que no se presentaron las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, se acreditan las condiciones mínimas para admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, realiza al Patrullero Edinson de Aguas Mejía, y así será declarado.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Patrullero Edinson de Aguas Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Edinson de Aguas Mejía y **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento en Garantía con fines de repetición, por el termino de quince (15) días para responder al llamamiento, el cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 13001-23-31-000-2008-00356-01 (40833) (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 12 de octubre de 2011). Reiterada, entre otras, en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31- 000-2011-00163-01(45372) (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 30 de noviembre de 2012)

forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. **Remítase copia del llamamiento en garantía y de la demanda con sus respectivos anexos.**

TERCERO: Notifíquese por estado a la entidad solicitante.

CUARTO: Previo a la notificación, solicítese al apoderado judicial de la **POLICIA NACIONAL** que en su deber de colaboración con la administración de judicial, remita a este despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, el correo electrónico en donde puede ser notificado el patrullero Edinson de Aguas Mejía.

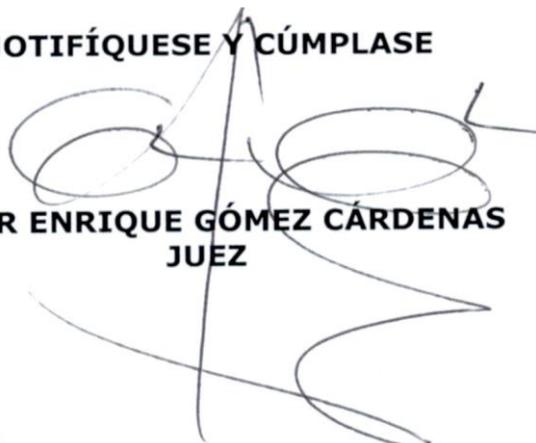
Remítase por secretaría el oficio correspondiente y déjese constancia.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Marlon Jhon Cuello Stuart, identificado con la C.C. N° 92.535.414 expedida en Sincelejo y T.P. N° 284.962 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y efectos del poder que le fue otorgado⁸.

SEXTO: ORDÉNESE a la secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**



⁸ Expediente digital TYBA.